



RADICADO : 2022-247
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO : TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/06/2022- INADMITE APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de junio de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece trece, (13) de junio de dos mil Veintidós (2022).

RADICADO : 2022-247
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/06/2022- INADMITE APREHENSIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas HEX-151 presentada por el apoderado judicial del demandante.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud y documentos presentados por el actor, se tiene que en la petición especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas HEX-151 instaurada por **FINESA S.A.**, se allega prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013 en relación a que la mencionada compañía suscribió un Contrato de Prenda Sin Tenencia con el señor **TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ**.

Empero, se advierte la siguiente falencia:

- **Debe allegar constancia de envío de solicitud de entrega voluntaria del bien. Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015 que regula el mecanismo de ejecución por pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:**

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 consagra:

*Artículo 60. **Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores



RADICADO : 2022-247

PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO : TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ

PROVIDENCIA : AUTO 13/06/2022- INADMITE APREHENSIÓN

inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Resaltado fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en aras de reglamentar el procedimiento consagrado en la norma precitada, establece:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...) (Subraya el Despacho)



RADICADO : 2022-247
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO : TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/06/2022- INADMITE APREHENSIÓN

De la normatividad previamente en cita, se colige que, en la Ley 1676 de 2013, precisamente artículo 60, se consagra el mecanismo de pago directo a efectos de satisfacer el pago del crédito directamente con el bien dado en garantía; de igual forma, dicho mecanismo o procedimiento es regulado en forma específica por el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1835 de 2015, en el cual se establece el deber de comunicarle al deudor que debe realizar la entrega voluntaria del bien dentro de los cinco (5) días siguientes, pasados los cuales podrá el acreedor garantizado proceder con el trámite ante la autoridad jurisdiccional encargada

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, deberá la parte actora allegar constancia de envío y entrega de solicitud de entrega voluntaria del bien que acompaña.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaría por el término de cinco (05) días la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELLA CHEDRAUI ANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5dd6ad62d41576ac2e95f994df2f6c2dc514ef86330d3b6010df461e2afc43**

Documento generado en 13/06/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>